

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2010

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso, tener como surtida la diligencia de notificación personal adelantada por la parte actora¹, sino fuera porque del contenido del mensaje se observa que realizó una mixtura del trámite regulado por el artículo 291 del Código General del Proceso y el canon 8º del Decreto 806, amén que no le indicó al demandado el término de traslado de la demanda, por lo que no es viable aceptar tal procedimiento.
2. No obstante, atendiendo que **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO** se presentó al proceso mediante abogado, el pasado 20 de septiembre² y contestó la demanda, **TÉNGASE** al ejecutado notificado bajo la figura jurídica de **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.), a partir de la presentación del escrito (desde el 20 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2022); y por ende, **CONTESTADA LA DEMANDA**.
3. Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, portador de la T.P. No. 19.985 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por **ISAIAS GUILLERMO MOYANO ROMERO**.
4. Ahora bien, una vez culmine el término de traslado de la demanda, se computará el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., esto es, por diez **(10) días**, que se computarán a partir del **31 de octubre de 2021**.

Para dar cabal cumplimiento a lo anterior, se **ORDENA** a la **Auxiliar Judicial** de la secretaría que, el **31 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.**, remita el enlace de acceso al presente expediente a la parte ejecutante, a través de la cuenta electrónica aportada por:

✚ Abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL (apoderado judicial de Danny Rashid Moyano Ramírez)

✚ Igualmente, al abogado SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ.

5. SE INSTA a los abogados JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL y SATURIO ALBERTO ORDOÑEZ que, en adelante, deben dar estricto cumplimiento a los deberes que deben asumir al interior del proceso y que se encuentran regulados en el artículo 78 del Código General del Proceso, es especial el consagrado en el numeral 14 que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas*

¹ Consecutivo 030 del expediente digital.

² Consecutivo 030 de expediente digital.

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

6. EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por Colpensiones, y por las siguientes entidades bancarias: i) Banco de la República, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular y AV Villas. –**ver consecutivos 023,024, 029, 031, 33 al 39, y 41 al 43**-.

7. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa ejecutiva que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220040015300
De mandante. JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO
Demandado. JOSE HEBRY NAVARRETE GOMEZ

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el demandante JOSE HEBRY NAVARRETE BLANCO, adjuntó al expediente autorización para el cobro de depósito y certificación de estudios expedido por Corporación Universitaria Minuto de Dios –UNIMINUTO- y se recibió solicitud de pago de depósito judicial. Pasa al Despacho hoy 24 de octubre de 2022.

451010000947887	13504903	JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2022	30/08/2022	\$ 387.350,00
451010000949579	13504903	JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 387.350,00
451010000953283	13504903	JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 387.350,00
451010000958502	13504903	JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	18/10/2022	\$ 387.350,00
451010000960947	13504903	JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 387.350,00
Total Valor						\$ 88.537.124,00

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2001

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y la petición elevada por la parte demandante se,

DISPONE:

1. En CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido del demandante señor JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO en data 28 de septiembre de 2022, con el que manifestó su autorización para el cobro de depositen judiciales y aportó certificación de estudios expedida por Corporación Universitaria Minuto de Dios –UNIMINUTO- e –*ver consecutivos 051 al 053 que contiene los documentos antes señalados*-

1.1. Tener por autorizada a la señora MARIA FANNY BLANCO SANABRIA, identificada con la C.C. 60.311.670, para el cobro de los depósitos que son consignados por cuenta de este proceso en favor de su hijo JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO.

2. Ahora bien, atendiendo la petición realizada por la señora MARIA FANNY, en data 20 de octubre de 2022, quien refiere que no ha percibido **tres cuotas la de**

julio, agosto y septiembre, verificada la plata forma de depósitos judiciales se halló pendiente de pago los siguientes depósitos judiciales:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000949579	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$367.350,00
451010000953263	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$367.350,00
451010000960947	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$367.350,00

2.1 Dado lo anterior, Por Secretaria líbrese la correspondiente orden de pago del depósito arriba señalado a favor de la señora **MARIA FANNY BLANCO SANABRIA**, identificada con la C.C. 60.311.670.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir comunicación dirigida a la demandante, acompañada del presente auto a los correos electrónico:

4. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2002

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. **EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de la Alcaldía Municipal de Cúcuta en data 16 de marzo de 2022, y oficio con Radicado N° 202210700065711 de fecha 15 de septiembre de 2022 recibido de la Alcaldía Municipal de Cúcuta “**ver consecutivos 019 al 021, y 026**”.

2. Atendiendo que el pagador del señor **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ** ya fue notificado de la orden de desembargo de la cuota que percibía la señora ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO y dado que en el presente trámite no se encuentra otra actuación por surtir se ORDENA el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 122 del C.G.P.

PARAGRAGO. Por la Auxiliar Judicial concomitante con la notificación por estado del presente auto remítase copia a JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ y a ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

+ JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ
josehenrynavarrete17@gmail.com

+ DARWIN DELGADO ANGARITA
darwindelgadoabogado@hotmail.com

+ ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO
adre_94@hotmail.com

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 5400131100020040015300

Proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

Demandado. ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del
artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220070022600
Demandante. JON SEBASTIAN CACERES DAZA
Demandado. GILBERTO ESTIVENSON CACERES PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales a nombre de Joan Sebastián. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 28 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2004

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por las partes se,

DISPONE:

1. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte solo un depósito judicial pendiente de pago constituido en data 25 de octubre de 2022 por valor de (\$318.610.00) **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de JOHAN SEBASTIAN CACERES DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.797.530, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000962397	25/10/2022	\$318.610.00
TOTAL A ENTREGAR		\$318.610.00

2. En **CONOCIMIENTO** de las partes los dineros consignados y pagados al demandante hasta la fecha según consulta realizada Plata Forma Depósitos así:

Número del título	Código	Nombre	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000913722	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	IMPRESO EN EFECTIVO	27/10/2021	05/11/2021	\$ 297.045,00
451010000917194	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	02/12/2021	\$ 609.723,00
451010000921712	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2021	11/01/2022	\$ 297.045,00
451010000925601	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	04/02/2022	\$ 297.045,00
451010000929133	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	09/03/2022	\$ 297.045,00
451010000932877	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	04/04/2022	\$ 297.045,00
451010000937247	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	04/05/2022	\$ 86.260,00
451010000937775	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	04/05/2022	\$ 297.045,00
451010000941974	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	06/06/2022	\$ 318.610,00
451010000945993	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	05/07/2022	\$ 653.989,00
451010000950626	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	02/08/2022	\$ 318.610,00
451010000954393	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	15/09/2022	\$ 318.610,00
451010000958426	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	13/10/2022	\$ 318.610,00
451010000962397	1093797530	JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 318.610,00
Total Valor						\$ 52.994.649,88

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

JOAN SEBASTIAN CACERES DAZA

Jhoancaceres0809@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la que ya se dio traslado al demandado quien aún no se ha pronunciado al respecto. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 28 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2012

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se,

DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar si la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la sentencia dictada en este proceso, **sino se advirtiera que no obra certificación de lo devengado por el demandado para los años 2020, 2021 y 2022, que nos permita realizar en debida forma las operaciones matemáticas para establecer si la misma se encuentra ajustada a derecho.**

1.2 Aunado a lo anterior, se advierte que por cuenta de este proceso se han constituido varios depósitos judiciales con los que a la postre se ha garantizado la cuota a los menores demandantes desde el mes de mayo de 2021 hasta septiembre de 2022 y encontrándose ya consignada y pendiente de entregar la cuota de octubre hogaño. Valores estos que igualmente se ven reflejados como pendientes de pagar en la liquidación aportada por la señora YASMIN MELANIA, en tal sentido no se advierte claridad en dicha liquidación, pues no puede cobrar dos veces las mismas cuotas.

1.3 A su turno, la cuota fue decretada por esta Unidad Judicial mediante sentencia dictada en audiencia de data 30 de octubre de 2009, en la que se dispuso lo siguiente veamos:

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

R E S U E L V E :

1.- **CONDENAR**, como en efecto se condena, al demandado **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA** , a suministrar a la señora **YASMIN MELANIA MORENO** , una cuota alimentaria para la menor **YERLIT MELANY** , por la suma de lo correspondiente al 16.6% del salario devengado previas las deducciones de ley, y se fija igualmente el 16.6% de primas legales y extra legales y demás prestaciones sociales , , suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.

2.- Lo dispuesto en esta sentencia crea

obligaciones y su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo.

3.- Dar por terminado el proceso, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

4.- Sin otras consideraciones. Se firma por los que en ella intervinieron, la notificación de lo aquí decidido a las partes en estrados.

1.3.1. Corresponde entonces establecer primeramente a qué suma corresponde el 16,6 % de lo devengado y el valor de las primas legales y extralegales percibidas por el demandado, de lo cual se itera no obra en el expediente prueba documental que así lo acredite. Así como el valor del incremento anual de los años 2020, 2021 y 2022 para los Pensionados de la Policía Nacional.

2. Por lo anterior se estima necesario **REQUERIR al COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIAN NACIONAL – CASUR-** para que en un término no mayor a CINCO (05) DIAS proceda a certificar con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

“Valor del salario, primas legales y extralegales percibidas por SERGIO ANTONIO OLAYA ÁVILA identificado con la C.C. 79.872.812, durante los años 2020, 2021 y 2022, así como el valor de los descuentos legales que le son aplicados a la nómina de pensionado”.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Radicado. 54001311000220090021200
 Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
 Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

3. REQUERIR a la señora **YASMIN MELANIA MORENO**, representante de los menores demandantes; a la Dra. **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, Procuradora Judicial 11 Para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia; y al demandado señor, **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, para que aporten liquidación del crédito en la que se reflejen los abonos percibidos y para que aporten certificación y/o soportes legales del valor devengado por concepto mesada pensional y primeas legales y extralegales de los años 2020, 2021 y 2022.

4. CORRASE TRASLADO a las partes y sus apoderados de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso desde el mes de mayo de 2021 a la data de los que se advierten unos como pagados—ver consecutivo 027 del expediente digital así:

451010000759716	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2018	07/09/2018	\$ 486.734,75
451010000854795	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000899319	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2021	06/12/2021	\$ 626.259,00
451010000903356	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000907205	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000907206	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 242.433,00
451010000907877	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	11/03/2022	\$ 52.530,00
451010000907878	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 6.328,00
451010000910315	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2021	06/12/2021	\$ 412.943,00
451010000910316	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000913768	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	06/12/2021	\$ 412.943,00
451010000913769	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000917230	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	19/01/2022	\$ 847.619,00
451010000917240	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000921755	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2021	19/01/2022	\$ 412.943,00
451010000921756	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000925844	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	11/03/2022	\$ 412.943,00
451010000925845	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000929178	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	11/03/2022	\$ 412.943,00
451010000929179	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000932923	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	28/04/2022	\$ 412.943,00
451010000932924	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000937281	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 119.920,00
451010000937282	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 72.340,00
451010000937820	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	13/09/2022	\$ 412.943,00
451010000937821	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 248.761,00
451010000942018	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	17/09/2022	\$ 442.923,00
451010000942019	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00
451010000946037	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	17/09/2022	\$ 908.157,00
451010000946038	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00
451010000950668	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	17/09/2022	\$ 442.923,00
451010000950669	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00
451010000954437	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	16/09/2022	\$ 442.923,00
451010000954438	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00
451010000958470	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	20/10/2022	\$ 442.923,00
451010000958471	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00



451010000962441	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 442.923,00
451010000962442	60370215	YASMIN MELANIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 266.821,00

Total Valor \$ 46.771.617,00

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

5. Atendiendo que se encuentra pendiente de pago la cuota alimentaria del mes de octubre de la anualidad se ORDENA a Secretaria emitir orden pago del depósito N° 451010000962441 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCT (\$440.923.00). A favor de la señora YASMIN MELANIA MORENO, identificado con la C.C. 60.370.215, Representante de la menor demandante.

7. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIAN NACIONAL -CASUR-**, **YASMIN MELANIA MORENO**, representante de los menores demandantes y a la Dra. **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, Procuradora Judicial 11 Para la defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y al demandado señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N°399 del 2 de marzo de la anualidad y de la consulta de depósitos judiciales -obrante a los consecutivo 016 y 027 del expediente digital-

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ

ibecerra@procuraduria.gov.co

mrozo@procuraduria.gov.co

YASMIN MELANIA MORENO

melani_mujica@hotmail.com

SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA

antonioavilaya@gmail.com

COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS -CASUR-

embargos@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

10. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220100047900
Demandante. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ
Demandado. MARIA XIMENA ASSAF CARDENAS en Representación del menor J.E.A.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales a nombre de Joan Sebastián. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 28 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2008

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la Representante del Menor J.E.A.A. se,

DISPONE:

1. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte sólo un depósito judicial pendiente de pago constituido en data 28 de octubre de 2022 por valor de \$167.000.00 **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de MARIA XIMENA ASAAF CARDENAS, identificada con la C.C. 1.090.438.036 del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000962438	28/10/2022	\$167.000.00
TOTAL A ENTREGAR		\$167.000.00

2. En **CONOCIMIENTO** de las partes los dineros consignados y pagados al demandante hasta la fecha según consulta realizada Plata Forma Depósitos así:



Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado				
451010000893919	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	24/06/2021	\$ 1.300.000,00
451010000893920	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/05/2021	11/06/2021	\$ 1.200.000,00
451010000895761	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2021	16/09/2021	\$ 280.000,00
451010000896768	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2021	24/06/2021	\$ 617.401,02
451010000896769	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2021	24/06/2021	\$ 582.598,98
451010000935369	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2022	26/04/2022	\$ 167.000,00
451010000941700	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2022	08/07/2022	\$ 167.000,00
451010000945447	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2022	13/07/2022	\$ 167.000,00
451010000947841	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	13/07/2022	\$ 167.000,00
451010000955581	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2022	12/10/2022	\$ 167.000,00
451010000958661	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2022	12/10/2022	\$ 167.000,00
451010000962538	1090438036	MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 167.000,00

Total Valor \$ 34.641.142,00

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220100047900

Demandante. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

Demandado. MARIA XIMENA ASSAF CARDENAS en Representación del menor J.E.A.A.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

MARIA XIMENA ASSAF CARDENAS

6amayaasaffesteban@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1999

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las gestiones realizadas por la parte actora para efectos de notificar a la demandada¹, se advierte que la misma no se solventó conforme las directrices del artículo 291 del C.G.P., lo anterior, por cuanto la comunicación remitida a la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA** adolece de los siguientes defectos:

En uno de los apartes del texto le indicó: (...)

Por medio del este aviso le notifico la providencia calendada el 14/09/2022, donde se profirió; Notificar Personalmente (_x_)

Por otra parte, le señaló que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega, cuando lo que ordena el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. enseña que en la citación para notificación se previene al demandado para que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes para que se surta su notificación.

Ahora bien, si lo que se pretendía era notificar a la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, debió advertírsele que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*. Pero no de la forma en que quedó realizado:

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este oficio.

Si esta notificación comprende de entrega de copia de documentos usted dispone de DIEZ días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

En razón a lo anterior y la notificación de la demandada no se realizó conforme lo regula la Ley, por lo que resulta necesario **REQUERIR**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal de la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA** en la dirección electrónica aportada al presente tramite, de

¹ Ver consecutivo 008 del expediente digital.

acuerdo con lo **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto N.º **1621** del 14 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, para lo que se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica: yulianabautistabecerra@hotmail.com** podrá efectuarla notificación conforme lo dispone el artículo 8º Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

- Deberá tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.**

3. Ahora bien, como quiera que el demandante confirió poder para que lo representen en el proceso de disminución de cuota alimentaria, se **RECONCE PERSONERIA** al Abogado **JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO**, identificado con la C.C. 88.211.980 y T.P. 174.671 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado

4. **REQUIERASE NUEVAMENTE al Pagador del Ejercito Nacional en los términos del numeral séptimo del auto #1621** del 14 de septiembre de la

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220160004600

Demandante. **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**

Demandado. YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K.S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

anualidad que admitió la demanda el cual les fue notificado mediante oficio N° 2308 del 19 de septiembre de la anualidad, **-ver consecutivos 003 y 006 del expediente digital-**.

5. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación por estado remítase copia de presente auto y del auto N°1621 del 14 de septiembre de 2022 para su conocimiento y demás fines pertinentes a la parte demandante.

+ nikolevaleria@hotmail.com

+ jorgetorradocaballero@hotmail.com

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2000

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, en escrito aportado el 15 de julio de la anualidad, indicó que no le han cancelado la prima de mitad de año ordenada como cuota alimentaria.

Para resolver lo peticionado, debe revisarse lo actuado en esta causa, a lo que se procede, así:

1. Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2016, se dispuso lo siguiente:

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor DAVID NICOLAS LUGO CASTRO y a favor de su hija menor KEVIN SANTIAGO Y NIKOLE VALERIA LUGO BAUTISTA el equivalente al 40% de lo devengado por el mismo como MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la

2



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA. Y SE HARA EN CALIDAD DE DESCUENTO DIRECTO Y NO COMO EMBARGO.

SEGUNDO. Así mismo se establece el 40% de primas cesantías y demás prestaciones sociales.- En cuanto a las primas se hará por descuento directo. Las cesantías quedan embargadas, en calidad de garantía.

TERCERO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, haciendo las anotaciones a lugar en los libros respectivos, dejando constancia que la presente hace transito cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse tantas copias como las partes lo soliciten, previa cancelación del respectivo arancel judicial, así como la copia del registro audiovisual del presente. Igualmente se ordena expedir ORDEN PERMANENTE a la demandante para abrir la cuenta bancaria En el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220160004600

Demandante. YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA en representación de los menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA

Demandado. DAVID NICOLAS LUGO CASTRO

2. En providencia del 21 de mayo de 2018 se dispuso:

Alimentos No 046-2016.-

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, Mayo veintiuno de dos mil dieciocho.

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que el demandado le iniciaron un proceso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario, donde la demandante es la señora JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL. Ese juzgado le fijo el 16.6% para el menor BRAYAN LEONARDO LUGO DUARTE.

Así las cosas, el Despacho procede a modificar la cuota alimentaria para este proceso y en beneficio de los menores KEVIN SANTIAGO Y NIKOLE VALERIA LUGO BAUTISTA, pues debe dividirse el 50% del salario del demandado entre los tres hijos.

Por tal razón el Despacho procede a modificar la cuota alimentaria en este proceso quedando el 33.33% para los menores KEVIN SANTIAGO Y NIKOLE VALERIA LUGO BAUTISTA, de su salario, previas deducciones de ley, y de las primas cesantías y demás prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE.


JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

3. Y mediante oficio N° 1925 del 21 de mayo de 2018, se comunicó al Pagador del Ejército Nacional lo aquí dispuesto.

4. En este orden de ideas, es necesario precisar que la orden de descuento de la cuota alimentaria para los menores K. S. y N.V. LUGO BAUTISTA, no ha sido levantada por esta Unidad Judicial, por tanto, se encuentra vigente según lo dispuesto en sentencia adiada 12 de julio de 2016 y modificada según las indicaciones dadas en auto del 21 de mayo de 2018, conforme lo reseñado en renglones que preceden. La cuota igualmente le viene siendo consignada de manera directa en cuenta de ahorros a nombre de la madre de los menores señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**.

5. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y el auto arriba anotados, como quiera que los mismos no se han dejado sin efecto y/o modificado a la data. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales dejó de consignar a cuenta de la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA** la cuota extraordinaria del mes de julio –prima-devengada por DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con la C.C. 881.93.895 como cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos **K. S. y N.V. LUGO BAUTISTA**, representado por su progenitora.

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor de los menores, tal como se les ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado y por cuenta de quien se encuentra vinculado al Ejército Nacional como activo y/o pensionado.

d) Para que informen hasta que data le han pagado a los menores la cuota alimentaria.

e) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

5.1 REQUERIR a la señora YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, para efectos de que informe al despacho con destino al presente proceso si ya se normalizó el pago de las cuotas alimentarias de sus menores hijos por cuenta del señor LUGO CASTRO.

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** remítase copia del presente auto, del consecutivo 002 del expediente de fijación de cuota de alimentos. Y advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

7. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2005

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora **CINDY YOLANI LOPEZ**, en escrito aportado el 26 de octubre de la anualidad, solicitó se le informe de los depósitos judiciales existentes a la data y de la causa por la que se disminuyó la cuota alimentaria que venía percibiendo para sus menores hijos.

Para resolver debe considerarse lo siguiente:

1. Para atender el requerimiento de la demandante se ofició al Pagador de la Policía Nacional el 14 de septiembre de la anualidad.
2. El Área de Coordinación Grupo Información Documental Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en data 3 de octubre de 2022, trasladó el mencionado oficio a la **Tesorería General de la Policía Nacional -TEGEN**, por cuanto, el demandado se encuentra adscrito a dicha sección de la Policía Nacional; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

1. **REQUIÉRASE** a la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -TEGEN-** para que, en el término máximo de cinco (5) días, dé respuesta a lo ordenado en auto N°1618 de fecha 12 de septiembre de la anualidad¹, que a la letra dispuso:

REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que rinda informe al Despacho de lo siguiente *i)* El valor actual devengado por el demandado **DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA**, *ii)* el porcentaje de descuento aplicado para la cuota alimentaria de las menores: **D. D. Y D.D. LOPEZ LOPEZ**, aquí demandantes, *iii)* así mismo para que envíe una relación detallada de los descuentos aplicados para durante lo corrido de la vigencia 2022.

¹ Comunicado a la entidad mediante oficio N°2664. del que se le dio traslado interno por la misma entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio a la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -TEGEN-** remítase copia del presente auto, de los consecutivos 056, 061, 064, 066 advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

3. Igualmente se **DA TRASLADO** a la demandante, de la consulta de Depósitos Judiciales consignados a la data, que se encuentran en estado PAGADOS:



451010000914506	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	10/11/2021	\$ 659.894,64
451010000918550	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	09/12/2021	\$ 659.894,64
451010000918780	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	09/12/2021	\$ 817.809,40
451010000923296	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	17/01/2022	\$ 659.894,64
451010000926288	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	10/02/2022	\$ 663.891,93
451010000930804	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	11/03/2022	\$ 665.311,83
451010000933779	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	25/04/2022	\$ 665.311,83
451010000937473	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	13/05/2022	\$ 132.298,23
451010000939673	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	13/05/2022	\$ 713.613,87
451010000943424	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/05/2022	11/07/2022	\$ 754.847,89
451010000946701	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	29/06/2022	11/07/2022	\$ 773.247,75
451010000948501	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2022	15/09/2022	\$ 381.477,70
451010000948758	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	14/07/2022	\$ 566.702,62
451010000948759	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	15/09/2022	\$ 188.145,27
451010000948760	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	14/07/2022	\$ 580.516,32
451010000948761	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2022	15/09/2022	\$ 192.731,43
451010000951190	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	12/08/2022	\$ 579.993,81
451010000955470	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	08/09/2022	\$ 567.368,98
451010000959781	1092343311	CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	14/10/2022	\$ 581.508,45

Total Valor \$ 52.628.632,45

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2007

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la solicitud que realiza la señora **MARY ISABEL ORTIZ MOLINA**, y verificada la plataforma de depósitos judiciales, se advierte que a la data solo se encuentra pendiente de pago un depósito judicial por valor de \$343.448.98, que corresponde a cuota alimentaria así:

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDANTE
Usuario:	CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Datos del Título	
Número Título:	451010000946257
Número Proceso:	540013160002201700035800
Fecha Elaboración:	29/06/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 343.448,98
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACION
Número Título Anterior:	451010000943176
Cuenta Judicial título anterior:	540012033002
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	002 FAMILIA CTO. CUCUTA ORALIDA
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	SIN INFORMACION
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1093884891
Nombres Demandante:	MARY ISABEL
Apellidos Demandante:	ORTIZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	11356332
Nombres Demandado:	CARLOS ARTURO
Apellidos Demandado:	REDONDO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACION
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACION
No. Oficio:	SIN INFORMACION
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8001413975
Nombres Consignante:	POLICIA NACIONAL
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACION

2. Por lo anterior se **ORDENA** a secretaria que proceda de manera inmediata a generar orden de pago del depósito Judicial N° 451010000946257 por valor de \$343.448.98 a favor de la señora **MARY ISABEL ORTIZ MOLINA**, identificada con la **C.C. 10933884891** madre y representante de los menores demandante.

3. Ahora bien, en razón a que con posterioridad al último depósito judicial consignado por cuenta de este proceso no se han percibido otros depósitos judiciales, el despacho procede a revisar la vigencia de la orden de descuento, en los siguiente términos:

- En Sentencia adiada 25 de abril de 2018 y que se comunicó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante oficio N° 2770 del 26 de julio de 2017, se dispuso¹:

“PRIMERO: FIJAR COMO ALIMENTOS A CARGO DE CARLOS ARTURO REDONDO y a favor de su menor hijo YILDER SANTIAGO REDONDO ORTIZ el equivalente al 12.5% del salario devengado, la cual será pagada los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de Depositos Judiciales del Juzgado.

SEGUNDO: Se fija igual el 12.5% de las primas de junio y diciembre y el embargo del 12.5% de las cesantías”.

- La orden de descuento de la cuota alimentaria para el menor **Y.S. REDONDO ORTIZ**, no ha sido levantada por esta Unidad Judicial, por tanto, **se encuentra vigente**.

En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al pagador de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y/o al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia arriba reseñada, como quiera que los mismos no se han dejado sin efecto y/o modificado a la data. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales dejó de consignar la cuota alimentaria aquí decretada y descontada de la nómina devengada por **CARLOS ARTURO REDONDO**, identificado con la C.C. 11.355.332, como cuota alimentaria fijada a favor de su hijo Y. S. REDONDO ORTIZ, representado por su progenitora.

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor del menor, tal como se le ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado y por cuenta de quien se encuentra vinculado a la Policía Nacional si como activo y/o pensionado.

d) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR** de la **POLICIA**

¹ -ver consecutivo 001 fl. 79-83 del expediente digital-

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS

Radicado. 540013160002201700035800

Demandante. MARY ISABEL ORTIZ MOLINA representante del menor Y.S. REDONDO ORTIZ

Demandado. CARLOS ARTURO REDONDO

NACIONAL y al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, remítase copia del presente auto, de los consecutivos 004 y 008 advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

4. Se recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 344

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los señores **GAYA ARIAS HOYOS y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO**.

II. ANTECEDENTES

Concluido el trámite declaratorio de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, la señora GAYA ARIAS HOYOS, válida de apoderado judicial, demandó la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual, fue admitida por auto del 23 de octubre de 2018 y que mediante providencia del 31 de julio de 2020, se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal ARIAS - FIGUEREDO.

Tramitado lo anterior, por auto del 15 de diciembre de 2020 se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el **17 de febrero de 2021** -consecutivo 013-; donde también se decretó la partición y se designó como partidores, a los abogados JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

Finalmente, después de haber realizado el Despacho sendos llamados a los profesionales para que ajustaran el trabajo de partición de cara a la diligencia de inventarios ya avalúos antes celebrada, se recibió por correo electrónico del 18 de julio de 2022 -consecutivo 043-, el escrito de distribución y adjudicación de los bienes

que conforman la sociedad conyugal bajo los lineamientos y parámetros contenidos en las normas que rige el caso.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir lo pertinente, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3o, 4o , 7o y 8o del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”.

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto sub examine, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 18 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibidem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. Este Despacho aprobó los inventarios y los avalúos que integran la sociedad patrimonial ARIAS - FIGUEREDO, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

3.2. Fueron designados como partidores los dos mandatarios intervinientes, lográndose la presentación de la labor encomendada por parte del profesional JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA (apoderado de GAYA ARIAS HOYOS), quien aportó el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	GAYA ARIAS HOYOS	OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
ACTIVO	PRIMERA. UN LOTE NÚMERO TREINTA Y TRES (33) UBICADOS EN LA CALLE SEIS N (6N) NÚMERO DOCE E GUION SESENTA Y CUATRO (12E-64) DE LA URBANIZACIÓN LOS ACACIOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.	Folio de matrícula inmobiliaria No 260-52429 de la O.R.I.P Cúcuta.	\$255'447.000	50% \$127'723.500	50% \$127'723.500

SEGUNDA. Automóvil de placas DGZ848, marca CHEVROLET, modelo 2015, No. chasis 9GAMF48D0FB010095, No. motor B12D1*132467KD3*	N/A	\$20'000.000	50% \$10'000.000	50% \$10'000.000
--	------------	---------------------	---------------------------------------	---------------------------------------

4. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex-compañeros permantes. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del trabajo de partición se encuentra ajustado, amén de que no existen pasivos; se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los señores **GAYA ARIAS HOYOS, identificada con la C.C. No. 43.960.413 y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 88.207.907.**

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores GAYA ARIAS HOYOS y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los excompañeros, igualmente en el LIBRO DE VARIOS. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5o y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

CUARTO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier Notaría del Círculo de Cúcuta.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 31 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2013

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo activo¹, que no fue objetada por el demandando, se advierte que no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2021 ni al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 28 de junio de la anualidad.

Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia.

Resáltese que se aplicaron los abonos recibidos por la parte demandante de manera directa y el total de los depósitos judiciales reportados en la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

2. Realizado este ejercicio, el despacho verificó que no es viable dar por terminado el proceso como lo peticona el demandado, ya que la suma abonada a las cuotas alimentarias, no supe el total adeudado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital+Costas	\$ 19.736.288,97
Intereses	\$ 6.758.848,58
Costas P.	\$ 820.157,00
Títulos judiciales	\$ 13.261.299
A OCUBRE DE 2022 EXISTE SALDO	\$ 14.053.995,55

¹ Que obra en el consecutivo 042 del expediente digital

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2010	Auto Libra Mandamiento de pago		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Enero	80.000,00	\$ 154	61.600,00	\$ -	\$ 141.600,00
	Febrero	80.000,00	\$ 153	61.200,00	\$ -	\$ 282.800,00
	Marzo	80.000,00	\$ 152	60.800,00	\$ -	\$ 423.600,00
	Abril	80.000,00	\$ 151	60.400,00	\$ -	\$ 564.000,00
	Mayo	80.000,00	\$ 150	60.000,00	\$ -	\$ 704.000,00
	Junio	80.000,00	\$ 149	59.600,00	\$ -	\$ 843.600,00
	Extra Junio	80.000,00	\$ 149	59.600,00	\$ -	\$ 983.200,00
	Julio	80.000,00	\$ 148	59.200,00	\$ -	\$ 1.122.400,00
	Agosto	80.000,00	\$ 147	58.800,00	\$ -	\$ 1.261.200,00
	Septiembre	80.000,00	\$ 146	58.400,00	\$ -	\$ 1.399.600,00
	Octubre	80.000,00	\$ 145	58.000,00	\$ -	\$ 1.537.600,00
	Noviembre	80.000,00	\$ 144	57.600,00	\$ -	\$ 1.675.200,00
	Diciembre	80.000,00	\$ 143	57.200,00	\$ -	\$ 1.812.400,00
	Extra Diciembre	80.000,00	\$ 143	57.200,00	\$ -	\$ 1.949.600,00
2011	Enero	83.200,00	\$ 142	59.072,00	\$ -	\$ 2.091.872,00
	Febrero	83.200,00	\$ 141	58.656,00	\$ -	\$ 2.233.728,00
	Marzo	83.200,00	\$ 140	58.240,00	\$ -	\$ 2.375.168,00
	Abril	83.200,00	\$ 139	57.824,00	\$ -	\$ 2.516.192,00
	Mayo	83.200,00	\$ 138	57.408,00	\$ -	\$ 2.656.800,00
	Junio	83.200,00	\$ 137	56.992,00	\$ -	\$ 2.796.992,00
	Extra Junio	83.200,00	\$ 137	56.992,00	\$ -	\$ 2.937.184,00
	Julio	83.200,00	\$ 136	56.576,00	\$ -	\$ 3.076.960,00
	Agosto	83.200,00	\$ 135	56.160,00	\$ -	\$ 3.216.320,00
	Septiembre	83.200,00	\$ 134	55.744,00	\$ -	\$ 3.355.264,00
	Octubre	83.200,00	\$ 133	55.328,00	\$ -	\$ 3.493.792,00
	Noviembre	83.200,00	\$ 132	54.912,00	\$ -	\$ 3.631.904,00
	Diciembre	83.200,00	\$ 131	54.496,00	\$ -	\$ 3.769.600,00
	Extra Diciembre	83.200,00	\$ 131	54.496,00	\$ -	\$ 3.907.296,00
2012	Enero	88.025,60	\$ 130	57.216,64	\$ -	\$ 4.052.538,24
	Febrero	88.025,60	\$ 129	56.776,51	\$ -	\$ 4.197.340,35
	Marzo	88.025,60	\$ 128	56.336,38	\$ -	\$ 4.341.702,34
	Abril	88.025,60	\$ 127	55.896,26	\$ -	\$ 4.485.624,19
	Mayo	88.025,60	\$ 126	55.456,13	\$ -	\$ 4.629.105,92

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

	Junio	88.025,60	\$ 125	55.016,00	\$ -	\$ 4.772.147,52
	Extra Junio	88.025,60	\$ 125	55.016,00	\$ -	\$ 4.915.189,12
	Julio	88.025,60	\$ 124	54.575,87	\$ -	\$ 5.057.790,59
	Agosto	88.025,60	\$ 123	54.135,74	\$ -	\$ 5.199.951,94
	Septiembre	88.025,60	\$ 122	53.695,62	\$ -	\$ 5.341.673,15
	Octubre	88.025,60	\$ 121	53.255,49	\$ -	\$ 5.482.954,24
	Noviembre	88.025,60	\$ 120	52.815,36	\$ -	\$ 5.623.795,20
	Diciembre	88.025,60	\$ 119	52.375,23	\$ -	\$ 5.764.196,03
	Extra Diciembre	88.025,60	\$ 119	52.375,23	\$ -	\$ 5.904.596,86
2013	Enero	91.564,23	\$ 118	54.022,90	\$ -	\$ 6.050.183,99
	Febrero	91.564,23	\$ 117	53.565,07	\$ -	\$ 6.195.313,29
	Marzo	91.564,23	\$ 116	53.107,25	\$ -	\$ 6.339.984,78
	Abril	91.564,23	\$ 115	52.649,43	\$ -	\$ 6.484.198,44
	Mayo	91.564,23	\$ 114	52.191,61	\$ -	\$ 6.627.954,28
	Junio	91.564,23	\$ 113	51.733,79	\$ -	\$ 6.771.252,30
	Extra Junio	91.564,23	\$ 113	51.733,79	\$ -	\$ 6.914.550,32
	Julio	91.564,23	\$ 112	51.275,97	\$ -	\$ 7.057.390,52
	Agosto	91.564,23	\$ 111	50.818,15	\$ -	\$ 7.199.772,90
	Septiembre	91.564,23	\$ 110	50.360,33	\$ -	\$ 7.341.697,45
	Octubre	91.564,23	\$ 109	49.902,51	\$ -	\$ 7.483.164,19
	Noviembre	91.564,23	\$ 108	49.444,68	\$ -	\$ 7.624.173,10
	Diciembre	91.564,23	\$ 107	48.986,86	\$ -	\$ 7.764.724,20
Extra Diciembre	91.564,23	\$ 107	48.986,86	\$ -	\$ 7.905.275,29	
2014	Enero	95.684,62	\$ 106	50.712,85	\$ -	\$ 8.051.672,76
	Febrero	95.684,62	\$ 105	50.234,43	\$ -	\$ 8.197.591,80
	Marzo	95.684,62	\$ 104	49.756,00	\$ -	\$ 8.343.032,43
	Abril	95.684,62	\$ 103	49.277,58	\$ -	\$ 8.487.994,63
	Mayo	95.684,62	\$ 102	48.799,16	\$ -	\$ 8.632.478,40
	Junio	95.684,62	\$ 101	48.320,73	\$ -	\$ 8.776.483,75
	Extra Junio	95.684,62	\$ 101	48.320,73	\$ -	\$ 8.920.489,11
	Julio	95.684,62	\$ 100	47.842,31	\$ -	\$ 9.064.016,04
	Agosto	95.684,62	\$ 99	47.363,89	\$ -	\$ 9.207.064,54
	Septiembre	95.684,62	\$ 98	46.885,46	\$ -	\$ 9.349.634,63
	Octubre	95.684,62	\$ 97	46.407,04	\$ -	\$ 9.491.726,29
	Noviembre	95.684,62	\$ 96	45.928,62	\$ -	\$ 9.633.339,53
	Diciembre	95.684,62	\$ 95	45.450,19	\$ -	\$ 9.774.474,34
Extra Diciembre	95.684,62	\$ 95	45.450,19	\$ -	\$ 9.915.609,16	
	Enero	100.086,11	\$ 94	47.040,47	\$ -	\$ 10.062.735,74
	Febrero	100.086,11	\$ 93	46.540,04	\$ -	\$ 10.209.361,89
	Marzo	100.086,11	\$ 92	46.039,61	\$ -	\$ 10.355.487,61

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

2015	Abril	100.086,11	\$ 91	45.539,18	\$ -	\$ 10.501.112,90
	Mayo	100.086,11	\$ 90	45.038,75	\$ -	\$ 10.646.237,76
	Junio	100.086,11	\$ 89	44.538,32	\$ -	\$ 10.790.862,19
	Extra Junio	100.086,11	\$ 89	44.538,32	\$ -	\$ 10.935.486,62
	Julio	100.086,11	\$ 88	44.037,89	\$ -	\$ 11.079.610,62
	Agosto	100.086,11	\$ 87	43.537,46	\$ -	\$ 11.223.234,18
	Septiembre	100.086,11	\$ 86	43.037,03	\$ -	\$ 11.366.357,32
	Octubre	100.086,11	\$ 85	42.536,60	\$ -	\$ 11.508.980,03
	Noviembre	100.086,11	\$ 84	42.036,17	\$ -	\$ 11.651.102,30
	Diciembre	100.086,11	\$ 83	41.535,74	\$ -	\$ 11.792.724,15
	Extra Diciembre	100.086,11	\$ 83	41.535,74	\$ -	\$ 11.934.345,99
	2016	Enero	107.092,14	\$ 82	43.907,78	\$ -
Febrero		107.092,14	\$ 81	43.372,32	\$ -	\$ 12.235.810,37
Marzo		107.092,14	\$ 80	42.836,86	\$ -	\$ 12.385.739,36
Abril		107.092,14	\$ 79	42.301,40	\$ -	\$ 12.535.132,90
Mayo		107.092,14	\$ 78	41.765,93	\$ -	\$ 12.683.990,97
Junio		107.092,14	\$ 77	41.230,47	\$ -	\$ 12.832.313,59
Extra Junio		107.092,14	\$ 77	41.230,47	\$ -	\$ 12.980.636,20
Julio		107.092,14	\$ 76	40.695,01	\$ -	\$ 13.128.423,36
Agosto		107.092,14	\$ 75	40.159,55	\$ -	\$ 13.275.675,05
Septiembre		107.092,14	\$ 74	39.624,09	\$ -	\$ 13.422.391,28
Octubre		107.092,14	\$ 73	39.088,63	\$ -	\$ 13.568.572,05
Noviembre		107.092,14	\$ 72	38.553,17	\$ -	\$ 13.714.217,36
2017	Diciembre	107.092,14	\$ 71	38.017,71	\$ -	\$ 13.859.327,21
	Extra Diciembre	107.092,14	\$ 71	38.017,71	\$ -	\$ 14.004.437,06
	Enero	114.588,59	\$ 70	40.106,01	\$ -	\$ 14.159.131,66
	Febrero	114.588,59	\$ 69	39.533,06	\$ -	\$ 14.313.253,31
	Marzo	114.588,59	\$ 68	38.960,12	\$ -	\$ 14.466.802,02
	Abril	114.588,59	\$ 67	38.387,18	\$ -	\$ 14.619.777,79
	Mayo	114.588,59	\$ 66	37.814,23	\$ -	\$ 14.772.180,61
	Junio	114.588,59	\$ 65	37.241,29	\$ -	\$ 14.924.010,50
	Extra Junio	114.588,59	\$ 65	37.241,29	\$ -	\$ 15.075.840,38
	Julio	114.588,59	\$ 64	36.668,35	\$ -	\$ 15.227.097,32
	Agosto	114.588,59	\$ 63	36.095,41	\$ -	\$ 15.377.781,31
	Septiembre	114.588,59	\$ 62	35.522,46	\$ -	\$ 15.527.892,36
Octubre	114.588,59	\$ 61	34.949,52	\$ -	\$ 15.677.430,47	
Noviembre	114.588,59	\$ 60	34.376,58	\$ -	\$ 15.826.395,64	
Diciembre	114.588,59	\$ 59	33.803,63	\$ -	\$ 15.974.787,87	
Extra Diciembre	114.588,59	\$ 59	33.803,63	\$ -	\$ 16.123.180,09	
	Enero	121.349,32	\$ 58	35.191,30	\$ -	\$ 16.279.720,71

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

2018	Febrero	121.349,32	\$ 57	34.584,56	\$ -	\$ 16.435.654,59
	Marzo	121.349,32	\$ 56	33.977,81	\$ -	\$ 16.590.981,72
	Abril	121.349,32	\$ 55	33.371,06	\$ -	\$ 16.745.702,10
	Mayo	121.349,32	\$ 54	32.764,32	\$ -	\$ 16.899.815,74
	Junio	121.349,32	\$ 53	32.157,57	\$ -	\$ 17.053.322,63
	Extra Junio	121.349,32	\$ 53	32.157,57	\$ -	\$ 17.206.829,52
	Julio	121.349,32	\$ 52	31.550,82	\$ -	\$ 17.359.729,66
	Agosto	121.349,32	\$ 51	30.944,08	\$ -	\$ 17.512.023,06
	Septiembre	121.349,32	\$ 50	30.337,33	\$ -	\$ 17.663.709,71
	Octubre	121.349,32	\$ 49	29.730,58	\$ -	\$ 17.814.789,61
	Noviembre	121.349,32	\$ 48	29.123,84	\$ -	\$ 17.965.262,77
	Diciembre	121.349,32	\$ 47	28.517,09	\$ -	\$ 18.115.129,18
	Extra Diciembre	121.349,32	\$ 47	28.517,09	\$ -	\$ 18.264.995,59
2019	Enero	128.630,09	\$ 46	29.584,92	\$ -	\$ 18.423.210,60
	Febrero	128.630,09	\$ 45	28.941,77	\$ -	\$ 18.580.782,46
	Marzo	128.630,09	\$ 44	28.298,62	\$ -	\$ 18.737.711,17
	Abril	128.630,09	\$ 43	27.655,47	\$ -	\$ 18.893.996,73
	Mayo	128.630,09	\$ 42	27.012,32	\$ -	\$ 19.049.639,14
	Junio	128.630,09	\$ 41	26.369,17	\$ -	\$ 19.204.638,40
	Extra Junio	128.630,09	\$ 41	26.369,17	\$ -	\$ 19.359.637,65
	Julio	128.630,09	\$ 40	25.726,02	\$ 700.000,00	\$ 18.813.993,76
	Agosto	128.630,09	\$ 39	25.082,87	\$ -	\$ 18.967.706,72
	Septiembre	128.630,09	\$ 38	24.439,72	\$ -	\$ 19.120.776,53
	Octubre	128.630,09	\$ 37	23.796,57	\$ -	\$ 19.273.203,18
	Noviembre	128.630,09	\$ 36	23.153,42	\$ -	\$ 19.424.986,69
	Diciembre	128.630,09	\$ 35	22.510,27	\$ -	\$ 19.576.127,04
Extra Diciembre	128.630,09	\$ 35	22.510,27	\$ -	\$ 19.727.267,40	
2020	Enero	136.348,09	\$ 34	23.179,18	\$ -	\$ 19.886.794,67
	Febrero	136.348,09	\$ 33	22.497,43	\$ -	\$ 20.045.640,19
	Marzo	136.348,09	\$ 32	21.815,69	\$ -	\$ 20.203.803,98
	Abril	136.348,09	\$ 31	21.133,95	\$ -	\$ 20.361.286,02
	Mayo	136.348,09	\$ 30	20.452,21	\$ -	\$ 20.518.086,32
	Junio	136.348,09	\$ 29	19.770,47	\$ -	\$ 20.674.204,89
	Extra Junio	136.348,09	\$ 29	19.770,47	\$ -	\$ 20.830.323,45
	Julio	136.348,09	\$ 28	19.088,73	\$ 845.000,00	\$ 20.140.760,27
	Agosto	136.348,09	\$ 27	18.406,99	\$ -	\$ 20.295.515,35
	Septiembre	136.348,09	\$ 26	17.725,25	\$ -	\$ 20.449.588,70
	Octubre	136.348,09	\$ 25	17.043,51	\$ -	\$ 20.602.980,30
	Noviembre	136.348,09	\$ 24	16.361,77	\$ -	\$ 20.755.690,16
	Diciembre	136.348,09	\$ 23	15.680,03	\$ -	\$ 20.907.718,28

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

	Extra Diciembre	136.348,09	\$ 23	15.680,03	\$ -	\$ 21.059.746,40
2021	Enero	141.120,28	\$ 22	15.523,23	\$ -	\$ 21.216.389,91
	Febrero	141.120,28	\$ 21	14.817,63	\$ -	\$ 21.372.327,82
	Marzo	141.120,28	\$ 20	14.112,03	\$ -	\$ 21.527.560,13
	Abril	141.120,28	\$ 19	13.406,43	\$ -	\$ 21.682.086,83
	Mayo	141.120,28	\$ 18	12.700,83	\$ -	\$ 21.835.907,94
	Junio	141.120,28	\$ 17	11.995,22	\$ -	\$ 21.989.023,44
	Extra Junio	141.120,28	\$ 17	11.995,22	\$ -	\$ 22.142.138,95
	Julio	141.120,28	\$ 16	11.289,62	\$ 532.667,00	\$ 21.761.881,85
	Agosto	141.120,28	\$ 15	10.584,02	\$ 547.627,00	\$ 21.365.959,15
	Septiembre	141.120,28	\$ 14	9.878,42	\$ 526.700,00	\$ 20.990.257,85
	Octubre	141.120,28	\$ 13	9.172,82	\$ 606.016,00	\$ 20.534.534,95
	Noviembre	141.120,28	\$ 12	8.467,22	\$ 668.885,00	\$ 20.015.237,44
	Diciembre	141.120,28	\$ 11	7.761,62	\$ 926.500,00	\$ 19.237.619,34
	Extra Diciembre	141.120,28	\$ 11	7.761,62	\$ -	\$ 19.386.501,23
2022	Enero	155.331,09	\$ 10	7.766,55	\$ 1.710.598,00	\$ 17.839.000,88
	Febrero	155.331,09	\$ 9	6.989,90	\$ 1.203.482,00	\$ 16.797.839,87
	Marzo	155.331,09	\$ 8	6.213,24	\$ 512.436,00	\$ 16.446.948,20
	Abril	155.331,09	\$ 7	5.436,59	\$ 512.436,00	\$ 16.095.279,88
	Mayo	155.331,09	\$ 6	4.659,93	\$ 914.640,00	\$ 15.340.630,90
	Junio	155.331,09	\$ 5	3.883,28	\$ 441.020,00	\$ 15.058.825,27
	Extra Junio	155.331,09	\$ 5	3.883,28	\$ 1.035.192,00	\$ 14.182.847,64
	Julio	155.331,09	\$ 4	3.106,62	\$ 512.400,00	\$ 13.828.885,35
	Agosto	155.331,09	\$ 3	2.329,97	\$ 550.800,00	\$ 13.435.746,40
	Septiembre	155.331,09	\$ 2	1.553,31	\$ 514.900,00	\$ 13.077.730,81
	Octubre	155.331,09	\$ 1	776,66	\$ -	\$ 13.233.838,55
	Noviembre	\$ -	\$ -	-	\$ -	\$ 13.233.838,55
	Diciembre	\$ -	\$ -	-	\$ -	\$ 13.233.838,55
	Extra Diciembre	\$ -	\$ -	-	\$ -	\$ 13.233.838,55
TOTALES		19.736.288,97	\$ -	6.758.848,58	\$ 13.261.299,00	\$ 13.233.838,55

Capital+Costas	\$ 19.736.288,97
Intereses	\$ 6.758.848,58
Costas P.	\$ 820.157,00
Títulos judiciales	\$ 13.261.299
A OCUBRE DE 2022 EXISTE SALDO	\$ 14.053.995,55

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210004100**

Demandante. **D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO**

Demandado. **EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, identificado con la C.C. es la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**14.053.095.55**)

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, que suman **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11'716.299.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, tal como se advierte en renglones que preceden.

En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora **LADY KATHERINE SALAZAR MELO**, identificada con la C.C. **1.090.415.148**. Una vez quede ejecutoriado el presente auto.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090401197	Nombre	EDDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO	Numero de Titulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000900920	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 532.667,00
45101000903947	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 547.627,00
45101000908696	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 526.700,00
45101000912553	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 606.016,00
45101000915684	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 668.885,00
45101000921446	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 926.500,00
45101000924343	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 1.710.598,00
45101000928561	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 1.203.482,00
45101000930939	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 512.436,00
45101000935088	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 512.436,00
45101000940267	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 914.640,00
45101000944182	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 441.020,00
45101000948180	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.035.192,00
45101000951915	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 512.400,00
45101000956412	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 550.800,00
45101000960709	1090415148	LADY KATHERINE SALAZAR MELO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 514.900,00
Total Valor						\$ 11.716.299,00

CUARTO. NO ACEDER a la peticionado por el demandado en escrito inserto al consecutivo 052, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior, pues si bien se han consignado por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales, no es menos cierto que la suma aquí reflejada no cubre la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas. Por tanto, no es viable lo reclamado.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210004100**

Demandante. **D.D. RANGEL SALAZAR** representada legalmente por **LADY KATHERINE SALAZAR MELO**

Demandado. **EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 343

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada del causante **DANIEL JAIMES PALACIOS**, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación, presentado por los apoderados judiciales de los interesados.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de la data 14 de diciembre de 2021 -consecutivo 009-, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como DANIEL JAIMES PALACIOS, a instancia de CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ, reconocido como heredero en su condición de hijo del causante en este asunto sucesoral.

III. TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **17 de agosto de 2022** -consecutivo 051-, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designándose como partidores a los apoderados judiciales de quienes intervienen en el asunto, doctoras MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ y ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, quienes atendieron a su labor, acercando el escrito partitivo mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 -consecutivo 057-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En el presente proceso de sucesión intestada, fueron reconocidos: **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ y DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ**, en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con el causante DANIEL JAIMES PALACIOS; así como a la señora **IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO** en calidad de cónyuge sobreviviente.

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del **17 de agosto de 2022**.

3.2. Fueron designados como partidores los dos mandatarios intervinientes, dada a facultad que se les otorgó para ello, por lo que la presentación del trabajo partitivo se ejecutó de **manera mancomunada** por quienes les asintió intereses en la herencia del finado DANIEL JAIMES PALACIOS.

3.3. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	PRIMERA (ACTIVO PROPIO). La cuota parte equivalente a 1/3 (una tercera parte) del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con una extensión superficial de 141.28 metros cuadrados, junto con la casa sobre él construida, ubicado en la CALLE 24 # 1-20 URBANIZACIÓN EL ROSAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	Matrícula inmobiliaria 260-50191	\$62'179.000=
	PRIMERA (ACTIVO SOCIAL). Apartamento 201 B del Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación, ubicado en la Calle 23A # 1-52 Barrio San Rafael, de la ciudad de Cúcuta, localizado en el segundo piso de la Torre B, tiene un área privada de 64.70 M2 y un área privada libre de 3.80 M; para un área total privada de 68.50 M2, distribuidos en sala, comedor, terraza o balcón, cocina, zona de ropas, hall de alcobas, tres alcobas cada una con baño privado.	Matrícula inmobiliaria 260-273097	\$150'000.000=
	SEGUNDA (ACTIVO SOCIAL). Dineros consignados por concepto de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, a nombre del causante .	N/A	\$12'392.022=
	TERCERA (ACTIVO SOCIAL). Vehículo tipo CAMIONETA, de placa GIQ-110 Servicio PARTICULAR, Marca HYUNDAI, Modelo 2019, Línea CRETA, Número de chasis: 9BHGB812AKP127496, Número de motor: G4FGKU314604, Número VIN: 9BHGB812AKP127496, Color: BLANCO NIEVE.	N/A	\$59'200.000=
	CUARTA (ACTIVO SOCIAL). A la fecha no existen saldos en la cuenta de ahorros # 61765271655 de Bancolombia de la cual era titular el causante, la cual ya fue cancelada por el fallecimiento del mismo, no obstante, para la fecha de fallecimiento del causante (24 de abril de 2021), existía el siguiente saldo: OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.213.404,77).	los cuales fueron utilizados por la cónyuge sobreviviente, quien los compensa con CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.252.000,00), que pagó en las declaración.	\$3'961.404=
PASIVO	PRIMERA (PASIVO PROPIO). Declaración de renta y complementario personas naturales Dian, vigencia 2020, del causante, por la suma de UN MILLON QUINIENOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000); este valor ya fue pagado por la cónyuge sobreviviente IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, por lo tanto le debe ser recompensado.	N/A	\$1'555.000=
	SEGUNDA (PASIVO PROPIO). Declaración de renta y complementario personas naturales Dian, vigencia 2020, del causante, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.697.000); este valor ya fue pagado por la cónyuge sobreviviente IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, por lo tanto le debe ser recompensado.	N/A	\$2'697.000=

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ (HEREDERO)	DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ (HEREDERO)	IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO (CÓNYUGE SOBREVIVIENTE)
ACTIVO	PRIMERA (ACTIVO PROPIO). La cuota parte equivalente a 1/3 (una tercera parte) del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con una extensión superficial de 141.28 metros cuadrados, junto con la casa sobre él construida, ubicado en la CALLE 24 # 1-20 URBANIZACIÓN EL ROSAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	Matrícula inmobiliaria 260-50191	\$62'179.000=	100% \$62'179.000=	0	0
	PRIMERA (ACTIVO SOCIAL). Apartamento 201 B del Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación, ubicado en la Calle 23A # 1-52 Barrio San Rafael, de la ciudad de Cúcuta, localizado en el segundo piso de la Torre B, tiene un área privada de 64.70 M2 y un área privada libre de 3.80 M; para un área total privada de 68.50 M2, distribuidos en sala, comedor, terraza o balcón, cocina, zona de ropas, hall de alcobas, tres alcobas cada una con baño privado.	Matrícula inmobiliaria 260-273097	\$150'000.000=	0	23.324% \$34'986.000	76,676% \$115'014.000=
	SEGUNDA (ACTIVO SOCIAL). Dineros consignados por concepto de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, a nombre del causante.	N/A	\$12'392.022=	100% \$12'392.000	0	0
	TERCERA (ACTIVO SOCIAL). Vehículo tipo CAMIONETA, de placa GIQ-110 Servicio PARTICULAR, Marca HYUNDAI, Modelo 2019, Línea CRETA, Número de chasis: 9BHGB812AKP127496, Número de motor: G4FGKU314604, Número VIN: 9BHGB812AKP127496, Color: BLANCO NIEVE.	N/A	\$59'200.000=	0	100% \$59'200.000=	0
	CUARTA (ACTIVO SOCIAL). A la fecha no existen saldos en la cuenta de ahorros # 61765271655 de Bancolombia de la cual era titular el causante, la cual ya fue cancelada por el fallecimiento del mismo, no obstante, para la fecha de fallecimiento del causante (24 de abril de 2021), existía el siguiente saldo: OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.213.404,77).	los cuales fueron utilizados por la cónyuge sobreviviente, quien los compensa con CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.252.000, 00), que pagó en las declaraciones.	\$3'961.404=	0	0	100% \$3'961.404
PASIVO	PRIMERA (PASIVO PROPIO). Declaración de renta y complementario personas naturales Dian, vigencia 2020, del causante, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000); este valor ya fue pagado por la cónyuge sobreviviente IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, por lo tanto, le debe ser recompensado.	N/A	\$1'555.000=	50% (compensados por la cónyuge)	50% (compensados por la cónyuge)	0
	SEGUNDA (PASIVO PROPIO). Declaración de renta y complementario personas naturales Dian, vigencia 2020, del causante, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.697.000); este valor ya fue pagado por la cónyuge sobreviviente IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO, por lo tanto, le debe ser recompensado.	N/A	\$2'697.000=	50% (compensados por la cónyuge)	50% (compensados por la cónyuge)	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos y cónyuge sobreviviente, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **DANIEL JAIMES PALACIO**, siendo adjudicatarios:

Los herederos: **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.267.898 y **DANIEL ANDRES JAIMES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.129.424.

La cónyuge sobreviviente: **IRMA ERNESTINA SANCHEZ LAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.352.679.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA.; y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notaría del Círculo de Cúcuta.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 31 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el abogado demandante solicita la entrega de depósitos. Se informa a la señora Juez que en el presente tramite se encuentra liquidación ejecutoriada con una deuda al 5 de agosto de la anualidad de \$18.121.619.00 de los que ya se han entregado varios depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 27 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2009

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por la parte demandante y dado que se verificó la existencia de un deposito pendiente de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la liquidación del crédito a fecha 5 de agosto de la anualidad arrojó la suma de **DIECICHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.121.619.00)** la cual se encuentra ejecutoriada.

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten un depósitos judicial constituido con posterioridad al último deposito pagado que fue el 30 de agosto de 2022, por valor de \$735.294.00 **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **JENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.444.532, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000959404	29/09/2022	\$735.294.00
TOTAL A ENTREGAR		\$735.294.00

3. En **CONOCIMIENTO** de las partes los dineros pagados a la demandante hasta la fecha según consulta realizada a la Plataforma Depósitos así:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	37444532	Nombre	YENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA	
				Número de Títulos 11		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000922625	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/12/2021	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000926452	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000929029	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000934028	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000938830	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/05/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000942892	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000946933	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000947119	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000951689	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2022	16/08/2022	\$ 735.294.00
451010000955112	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	23/09/2022	\$ 735.294.00
451010000959404	5441338	VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 735.294.00
Total Valor						\$ 6.088.234.00

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 540013160002202100506

Demandante. JENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA en Representación de su hija S.V. MALDONADO FRANQUI

Demandado. VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

JESUS PARADA URIBE

jesusparadauribe@gmail.com

JENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA

Adrifranqui8@gmail.com

VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES

Avenida 5 8AN N° 6-70 Tasajero Los Patios N.S.

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210055100
Demandante: J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN
Demandado: MAYER MANUELK MENDOZA RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por aceptar renuncia apoderada parte demandante y reconocer personería a la nueva apoderada designada por la Representante de los menores. Igualmente, no se han recaudado las pruebas decretadas en auto del 7 de junio de 2022. El demandado requiere se imponga multa a la demandante por no haberle dado traslado de los gastos de los menores. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 28 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2011

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por la abogada **NADIA SAYEGH BALLESTEROS**, quien funge como apoderada de la parte demandante J.S. y E. MENDOZA ARIAS, representados por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN, quien manifiesta que renunció al poder a esta conferido, a su turno dio traslado de la citada renuncia a su poderdante. Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia de la citada togada.

2. Ahora bien atendiendo que se aportó nuevo memorial poder para que la togada VICUÑA ANAYA represente en el presente tramite a los menores demandantes, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA, identificada con la C.C. 60.448.829 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 178.060 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los menores J.S. y E. MENDOZA ARIAS, Representados a su turno por su señora madre MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN, en los términos y facultades del poder aludido.

3. Ahora bien, frente a lo peticionado por la apoderada demandante de que se decrete medida cautelar, en razón a que el demandado está en mora de realizar el pago del incremento automático de la cuota para el año 2022 y que además consigna el valor de la cuota alimentaria el día que considera necesario sin tener en cuenta las necesidades de estos. Al respecto es de reiterar a la togada lo dicho en auto que admitió la demanda fechado 4 de febrero de 2022, esto es:

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210055100
Demandante: J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN
Demandado: MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA

- ✓ La cuota provisional ya fue fijada por la Comisaria de Familia zona la Libertad, y no hay lugar a su “actualización”, pues este proceso “el de fijación” es precisamente para determinar, previo debate probatorio, cuáles la cuantía de dicha cuota, que se ajusta a las necesidades de los niños y la capacidad económica del alimentante.
- ✓ Aunado, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 del C.C., información compleja e integral respecto de quienes solicitan alimentos entre otros.
- ✓ Frente a las **medidas cautelares** solicitadas-es de advertirle que, si el obligado se encuentra en mora de pagar **la cuota provisional** que se fijó en la Comisaria de Familia, deberá adelantar el correspondiente **proceso ejecutivo, cuyo título es el acta.**

4. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes las facturas de gastos que aportó la señora **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN** –ver consecutivo 043- en razón a que algunas de las facturas están ilegibles y además no se hizo relación detallada de los gastos se **REQUIERE** a la parte demandante para que las aporte en debida forma.

5. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente tramite se advierte que aún no se ha dado cabal cumplimiento al auto N° 986 del 7 de junio de 2022, en tal sentido no se han aportado en debida forma los soportes de gastos actualizados respecto de los menores por parte de la demandante, tampoco los tres últimos desprendibles de nómina. Lo anterior, por cuanto los allegados por el mismo demandado solo hacen referencia a los meses de marzo y abril de la anualidad, los que a la data no reflejan la realidad de lo devengado por MAYHER MANUEL MENDOZA.

5.1 Por lo anterior se hace Cesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL,** al señor **MAYER MANUEL MENDIZA RIVERA** y a la señora **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN,** para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto N° 986 fechado 7 de junio de 2022, todo lo cual les fue comunicado con los oficios 1440 y 1441 del 22 de junio de la anualidad. Oficiar en tal sentido a los requeridos.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210055100
Demandante: J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN
Demandado: MAYER MANUEL MENDOZA RIVERA

6. Finalmente, frente a lo peticionado por la apoderada del demandado, en lo atinente a que se sancione a la demandante por haber incumplido el deber de darle traslado del escrito presentado el 24 de junio de 2022, del mismo se advierte que dicha relación de gastos fue advertida por el despacho y de la misma se está dando traslado en el presente auto. Aunado tenida en cuenta que señora **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN**, refiere en su escrito no contar con apoderada aún para la época en que las presentó, razón por la que en el presente auto se le está requiriendo para que aporte algunas de estas en debida forma, en razón a que esta prueba se decretó de oficio.

7. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, al señor **MAYER MANUEL MENDIZA RIVERA** a **MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN** y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N° N° 986 fechado 7 de junio de 2022, todo lo cual les fue comunicado con los oficios 1440 y 1441 del 22 de junio de la anualidad.

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

10. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. AUMNTO DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220015400
Demandante. MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058
Demandado. EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2003

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. La señora Rosalba León de Pulido, quien adujo que es la esposa del demandado, señor Eudoro Pulido Guamán, informó:

Cordial Saludo Señora Juez.

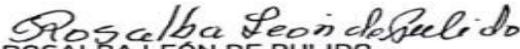
He recibido en mi residencia una demanda que cursa en su despacho Radicado: 54001316000220220015400 en contra de mi esposo el Señor Eudoro Pulido Guamán, quien es demandado por su hijo el Señor Marlon Eduardo Pulido Martínez.

Quiero poner en conocimiento de la señora Juez, que mi esposo se encuentra en DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER y cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO. Radicado: 54001311000120220039100.

Me permito anexar Concepto medico psiquiátrico de fecha 10/08/2022 Dra. Doris Reyes González.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,


ROSALBA LEÓN DE PULIDO
C.C. N° 37'238.352 expedida en Cúcuta
Correo electrónico: sandrampulido2021@gmail.com

Para demostrar lo aseverado aportó concepto médico expedido por la Dra. DORIS REYES GONZALEZ, Especialista en Psiquiatría del que en uno de sus apartes se advierte:

EXAMEN MENTAL:

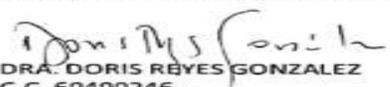
Paciente ingresa al consultorio acompañada por la esposa y dos hijas. Presenta adecuado arreglo personal, actitud apática, poco colaborador con el interrogatorio, disminución marcada de la capacidad, auditiva, lenguaje de tono alto, coherente, por momentos hostil e irritable, desorientado en tiempo y espacio, con afectación de la memoria, a predominio de la memoria reciente, pensamiento concreto, con dificultad para comprender lo que se le pregunta. Sensopercepción adecuada, se evidencia deterioro cognitivo moderado a severo. Juicio y raciocinio inadecuados.

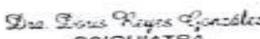
ANALISIS y CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo relatado, se trata de paciente de 74 años de edad, quien presenta deterioro cognitivo marcado, incapacidad para la comprensión y el análisis de situaciones cotidianas; al examen mental se encontró desorientación temporo-espacial, afectación marcada de la memoria a predominio de la memoria reciente, dificultad para concentrarse, pérdida de habilidades sociales; disminución significativa del nivel previo de funcionamiento; lo que ha ocasionado disfunción permanente en las relaciones interpersonales, el autocuidado, la capacidad para desenvolverse de forma independiente, provocando deterioro en la capacidad de toma de decisiones y de realizar juicios razonables así como de controlar las finanzas. Por lo que requiere apoyo y supervisión permanente de terceros para realizar actividades básicas y complejas.

La sintomatología clínica, sumado a los hallazgos en tomografía de cráneo compatible con cambios involutivos corticales y resultado de pruebas neuropsicológicas correspondiente a proceso degenerativo cortical, nos permite concluir que el paciente cursa con Trastorno neurocognitivo tipo Alzheimer

DIAGNOSTICO: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER


DRA. DORIS REYES GONZALEZ
C.C. 60400246
R.M. 353/99


Dra. Doris Reyes González
PSIQUIATRA
REG. 353 - C.C. 60.400.246

Proceso. **AUMNTO DE CUOTA ALIMENTOS**
 Radicado. **54001316000220220015400**
 Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
 Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

2. Revisado el sistema Siglo XXI, se encontró registrado el proceso con radicado: 54-001-31-10-002-2022-00391 así:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Familia			Juzgado 1 de Familia de Cúcuta		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA DEL PILAR - FIGUEROA			- EUDORO - PULIDO GUAMAN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ADJUDICACION DE APOYO- EUDORO PULIDO GUAMAN					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	HIJO DEL DEMANDADO ALLEGA ESCRITO-AV			26 Oct 2022
20 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ALLEGAN NOTIFICACION DDO-AV			20 Oct 2022
13 Oct 2022	OFICIOS LIBRADOS	SE ENVIÓ OFICIO OFICINA DISCAPACIDAD			13 Oct 2022
12 Oct 2022	TRASLADO	TRASLADO PROCURADORA DE FAMILIA			12 Oct 2022
04 Oct 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2022 A LAS 17:44:04.	05 Oct 2022	05 Oct 2022	04 Oct 2022
04 Oct 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			04 Oct 2022
12 Sep 2022	AL DESPACHO	ALLEGAN SUBSANACION- AL DESPACHO- AV			12 Sep 2022
09 Sep 2022	AL DESPACHO	ALLEGAN SUBSANACION-AV			09 Sep 2022
01 Sep 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2022 A LAS 18:26:23.	02 Sep 2022	02 Sep 2022	01 Sep 2022
01 Sep 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			01 Sep 2022
19 Aug 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO-AV			23 Aug 2022

3. Así las cosas, atendiendo lo manifestado por la señora ROSALBA LEON y que debe garantizarse al demandado su derecho a la defensa y contradicción, se estima necesario, **OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, con la finalidad que:

i) Se expida certificación sobre el estado del proceso iniciado por la señora MARÍA DEL PILAR FIGUEROA para obtener adjudicación de apoyo judicial a favor de EUDORO PULIDO GUAMAN y que tiene radicado N.º 54-001-31-10-002-2022-00391-00.

ii) Se autorice como medida previa, si aún no se hubiere emitido sentencia: apoyo judicial a favor del señor EUDORO PULIDO GUAMAN para que se notifique, descorra el traslado, acuda a la audiencia y en general para que ejerza su derecho a la defensa dentro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que cursa en su contra en este estrado Judicial y que fue iniciada por su hijo MARLON EDUARDO PULIDO, quien padece de *“CUADRI-PARESIA ESPASTICA, PATRONES MOTORES NO FUNCIONALES EN MIEMBROS INFERIORES Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUEIRDO, PATRONES MOTORES SEMIFUNCIONALES CON MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON EL CUAL LOGRA AGARRES GRUESOS, NO AGARRES FINOS NI PINZA. CONTINENTE FECAL Y URINARIO. EN EL MOMENTO SIN LESIONES EN PIEL. ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR CON VERTICE A LA DERECHA, ESTRUCTURADA. DEFORMIDADES OSTEOMUSCULARES EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. PACIENTE CON SECUELAS POR PREMATUREZ EXTREMA, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA TIPO CUADRI-PARESIA NIVEL FUNCIONAL IV. SECUELAS A NIVEL MOTOR, SIN APARENTES ALTERACIONES A NIVEL COGNITIVO”*.

Proceso. **AUMNTO DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220015400**
Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

PARÁGRAFO PRIMERO. Se solicita de forma especial una **respuesta pronta**, ya que como se advirtió, el aquí demandante también se encuentra en un estado de salud que afecta gravemente su existencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remitir al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, el link del expediente.

Igualmente, deberá comunicar al abogado de la parte actora, lo informado por la señora Rosalba León de Pulido, remitiendo el link del expediente.

4. En **CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la Secretaria General del Grupo Pensionados de la Policía Nacional en Oficio N° GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.9 fechado 27 de septiembre de 2022, en el que informó que revisado el sistema de liquidación salarial de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional se evidencia que a partir de la nómina del mes de septiembre se hizo efectiva la medida decretada. –ver consecutivo 023 del expediente digital.

6. Ahora bien, en atención a lo referido por el abogado demandante en su escrito de fecha 7 de octubre de 2022, se realizó consulta a la base de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y se encontró en siguiente deposito constituido así:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17183974	Nombre	EUDORO PULIDO GUAMAN	
					Número de Títulos	1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000959873	1053349058	MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 918.894,57
Total Valor						\$ 918.894,57

6.1. Así las cosas, se **ORDENA** la entrega inmediata del depósito judicial antes reseñado a favor del señor MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.053.349.058. Secretaria elabore la correspondiente orden de pago y comuníquese a la parte demandante para lo de su cargo.

6.2. El demandante aportó certificación bancaria para que le consignen allí las mesadas alimentarias; sin embargo, no se visualiza correctamente si la cuenta es de ahorros o corriente, por lo que previo a emitir orden al Pagador se estima necesario **REQUERIR** al apoderado demandante para que aporte nuevamente la certificación bancaria subsanando el defecto anotado.

Proceso. **AUMNTO DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220015400**
Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**

PARAGRAFO: Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 4 y 6.2 de esta providencia a efectos de que se cumplan las ordenes allí impartidas. Enviar copia del presente auto a las partes, a la señora ROSALBA LEON DE PULIDO y al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta a las siguientes direcciones electrónicas: i) edwardprietol@gmail.com, leondepulidorosalba@gmail.com.

7. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado y continuar el trámite normal del proceso.

8. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2015

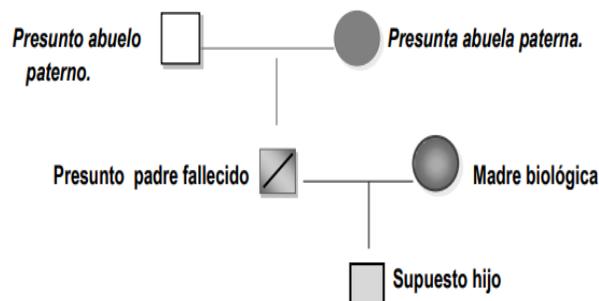
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR quien actúa en representación de los herederos indeterminados del señor JORGE RAMIRO GARCES PARRA (q.e.p.d.).

2. Ahora bien, observa el Despacho los memoriales allegados por el Dr. VÍCTOR SEBASTIAN FLÓREZ BERMÚDEZ – apoderado de Tatiana María Garcés-, LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO – apoderado de los demandados, así como de los demandantes ELKIN MATEO y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO tendientes a que se realice la prueba de ADN¹; no obstante previo a ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015)”, en el que se indica:

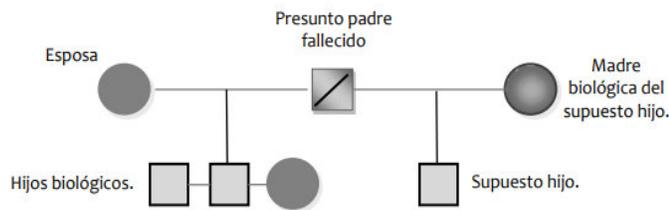
Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. **La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:**

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



- **Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), o la madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a):** Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.

¹ Folios 019, 020 y 021 Expediente Digital



- **Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).** En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio”.



- **Mancha post-mortem:** Cuando el presunto padre o madre ha fallecido por causas violentas o accidentales y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha realizado su autopsia se solicita el envío de una muestra de sangre para el desarrollo de la investigación. El trámite para solicitar y remitir la muestra de sangre existente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realiza internamente entre sus dependencias, sin embargo, corresponde a la autoridad indicar en qué unidad básica, seccional o regional de dicho instituto se llevó a cabo la autopsia.

3. Para el caso de marras, las demandadas son: MARY SEPULVEDA DE GARCES -cónyuge supérstite; LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA – hijas-; por lo que, en principio observa el despacho que no se cumpliría con los requerimientos.

3.1. No obstante, se **OFICIARÁ al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que en el término máximo de tres (3) días, informe si es viable realizar la prueba con las partes del proceso:

DEMANDANTES -reclaman la filiación: ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,

HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE RAMIRO GARCES PARRA: MARY SEPULVEDA DE GARCES, en calidad de cónyuge sobreviviente; LINA MARÍA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARÍA GARCES PARADA, en calidad de hijas.

3.2. Y por economía procesar se emitirá de una vez el FUS para la realización de la prueba.

Así las cosas, por **LA AUXILIAR DEL DESPACHO**, líbrese oficio y el formato FUS, concomitante con la notificación de este proveído, esto es el mismo **31 de octubre**.

4. Por otra parte, habrá de requerirse a las partes para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, informe la existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos familiares: i) el padre y la madre de JORGE RAMIRO GARCES PARRA; ii) tres o más hijos biológicos de JORGE RAMIRO GARCES PARRA, y su, o sus respectivas madres; y iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre de JORGE RAMIRO GARCES PARRA.

Información que igualmente deben entregar al Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo en cuenta que, con la publicación de este auto, se les remitirá el FUS.

5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de inmediato al despacho con el objeto de revisar el resultado de lo aquí ordenado.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2014

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias se hace necesario aplazar la audiencia que se tenía prevista para el día 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, como quiera que ya había otras audiencias programas para las mismas fechas y horas.
2. Por lo anterior, señálese como nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a efectos de evacuar la referida audiencia en los términos y, en los términos del acta de audiencia de fecha 24 de octubre de la anualidad.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220034900
Demandante. ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS
Demandada. MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2006

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. La Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, apoderada de la demandada, manifestó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 17 de noviembre de la anualidad, porque tiene agendado con antelación Congreso Nacional de la Asociación Pro-Obras Sociales de la Justicia, de la que refiere es la vicepresidenta en el Capítulo de Norte de Santander¹.
2. Enterado el Despacho de las circunstancias de fuerza mayor que le impiden a la citada togada asistir a la audiencia, se reprogramará, la fecha que se fijó en providencia N°1589 del 12 de septiembre de la anualidad.
3. En consecuencia se **CITA** a audiencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., para el próximo **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 A.M.**, fecha para la que ya deben haberse recaudado las pruebas decretadas por auto N° 1974 calendado 21 de octubre hogaño.

Por secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia de esta providencia a:

✚ **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**

anderson.co.0607@gmail.com

✚ **CARMEN DURAN NEMOJON**

carmenduran22@hotmail.com

✚ **MONCA LISBETH SILVA GONZALEZ**

Moniksilvaq1@hotmail.com

✚ **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**

asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de

¹ Ver consecutivo 023 del expediente digital.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220034900
Demandante. ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS
Demandada. MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte:
2. Si bien, mediante **Auto Interlocutorio No. 1731 del 30 de septiembre de 2022¹**, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 28 de octubre de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, no se han obtenido los informes de Valoración de Apoyo necesarios para continuar el trámite de presente proceso.
3. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
4. Por otro lado, se les informa que, para el día 06 de diciembre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectarán a la audiencia con el siguiente LINK:
<https://call.lifesizecloud.com/16225280>
5. Como quiera que la Personería Municipal a la fecha no ha remitido el Informe de Valoración de apoyo, solicitado desde el día 7 de octubre de 2022, a través de Oficio No. 2511, se **DISPONE OFICIAR NUEVAMENTE A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se realice la valoración de apoyo de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARÓN.**
6. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..
7. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

Rad. 54001316000220220045300
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: LUZ HAYDEE BARON OMAÑA
Persona que requiere apoyo. ROSELIA OMAÑA DE BARON

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta providencia, NOTIFÍQUESE, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- ✚ **Parte demandante:** santiagoqa2005@gmail.com
- ✚ Apoderado judicial: ellaibarguenjuridica@gmail.com
- ✚ Pedro William Barón Omaña: mbaron21@verizon.net
- ✚ Curador Ad litem designado: calderonjai@hotmail.com
- ✚ Dra. Miryam Rozo Wilches mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1996

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por SOMER VIRGINIA GOMEZ AMAYA a través de apoderado judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Quien adelanta la causa como apoderado es estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, por lo que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 9º de la Ley 2113 de 2021, que a la letra dice:

*“**PARÁGRAFO 1.** Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico **requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio**, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo”.*

2. No se estableció la forma en la que la demandante profirió poder, de conformidad con lo establecido en la **Ley 2213 de 2022, Art 5** “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

3. Debe aclarar el hecho segundo, pues no guarda coherencia con la foto que del registro civil de nacimiento pegó en la demanda, ya que en Colombia el segundo apellido de la demandante **no es ANAYA**, sino **QUINTERO**.

4. El registro civil de nacimiento es uno solo con SERIAL 1025553 Y NUIP 940730-19057, por lo que no es procedente conservar el NUIP como lo pretende, al exhibir estas peticiones:

PRIMERO: Que se **anule** el registro civil de nacimiento colombiano de la señora SOMER VIRGINIA GÓMEZ ANAYA de No. 1025553 en vista de que, en conjunto con mi registro civil venezolano, existe más de un registro válido e independiente de mi nacimiento.

SEGUNDO: Que se **mantenga** el NUIP 940730-19057 otorgado a SOMER VIRGINIA GÓMEZ ANAYA en su registro civil de nacimiento colombiano.

En consecuencia, su pretensión, en los términos planteados, es improcedente, imprecisa y confusa, por lo que debe aclararla y concretarla, conforme el numeral 4º del artículo del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Las pruebas documentales se aportan como anexos, no como fotos pegadas en el propio escrito de demanda, de conformidad con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

6. No indicó cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970- núm. 5 art. 82 C.G..9., soporta jurídicamente su pretensión:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”.

7. Realizando una comparación objetiva entre el Acta No. 115 expedida en el vecino país, y el registro civil de nacimiento No. 1025553 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauca, tenemos lo siguiente:

ACTA No. 998 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO PAEZ – ESTADO APURE.	REGISTRO DE NACIMIENTO ARAUCA – SARAVENTA-NUIP 94940730-19057.
REALIZADO EL 31 DE JULIO 1994, ES DECIR, AL DÍA SIGUIENTE DEL NACIMIENTO.	REALIZADO EL 15 de julio de 1996, ES DECIR, 2 AÑOS POSTERIORES AL NACIMIENTO.
NOMBRE Y APELLIDOS: SOMER VIRGINIA GOMEZ ANAYA	NOMBRE Y APELLIDOS: SOMER VIRGINIA GOMEZ QUINTERO.
FECHA DE NACIMIENTO: 30 DE JULIO DE 1994	FECHA DE NACIMIENTO: 30 DE JULIO DE 1994
LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE SAN CAMILO – ESTADO APURE.	LUGAR DE NACIMIENTO: ARAUCA - SARAVENTA
NOMBRE DE LA MADRE: VIRGINIA ANAYA VENEZOLANA C.I 15.857.592	NOMBRE DE LA MADRE: VIRGINIA QUINTERO ANAYA C.C. 40.512.275
DENUNCIANTE Y PADRE: VICTOR JULIO GOMEZ FUENTES C.C. 17.526.597	DENUNCIANTE Y PADRE: VICTOR JULIO GOMEZ FUENTES C.C. 17.526.597

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias entre los dos registros que impiden determinar que SOMER VIRGINIA **GOMEZ ANAYA**, que fue registrada en Venezuela es la misma SOMER VIRGINIA **GOMEZ QUINTERO**.

Consecuente con lo anterior, debe aportar el registro civil de matrimonio de VICTOR JULIO GOMEZ FUENTES y VIRGINIA QUINTERO ANAYA.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220220051100
Interesado. SOMER VIRGINIA GOMEZ AMAYA

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: *“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

8. Debe aportar un registro civil de nacimiento colombiano con fecha de expedición no superior a un mes, la allegada es del 21 de mayo de 2018.

9. No fue posible validar el documento apostillado, como lo revela la siguiente imagen:



10. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

CUARTO. ABTENERSE de reconocer personería para actuar al estudiante de derecho **DANIEL FELIPE CABALLERO VELASCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 31 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1997

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la narración de los hechos primero y segundo, se informó el nombre de los progenitores de cada uno de los menores, señores **RODRIGO FERNANDO MALLAMA PACHECHO** y **WILMAR OSWALDO RUEDAS RODRIGUEZ** y aunque en los hechos se indicó que la custodia quedó en cabeza de la demandante y que los padres no cumplen con los alimentos, estas circunstancias no se traducen en la emancipación de los niños, única situación que la autoriza o faculta para petitionar la guarda. Veamos porque:

- Este proceso tiene por objeto que el juez designe guardador para que ejerza el cuidado personal y administre los bienes de los menores de edad en **caso de pérdida de sus representantes legales**, es decir que esta pretensión es propia, sí y solo sí, se trata de menores emancipados.

- Debe tenerse en cuenta, que la Ley 1306 de 2009, dispone que los guardadores o curadores, son personas naturales que tiene la función y responsabilidad social de proteger y lograr el desarrollo integral de los menores **no sujetos a patria potestad**, para lo cual tienen a su cargo su cuidado personal, representación y la administración de sus bienes. Se trata de una guarda común para los **impúberes, niños y niñas emancipados menores de 12 años, esto es, no sometidos a potestad parental o patria potestad (artículo 53¹)** y para los menores adultos o adolescentes emancipados. (ARTÍCULOS 54²).

¹ ARTÍCULO 53. Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría la designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 30 del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

² ARTÍCULO 54. Curador del menor adulto emancipado:

El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerla a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en éstas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

- El título XIV de nuestro Código Civil³, trata lo concerniente a la patria potestad, precisando que esta hace referencia al conjunto de derechos y obligaciones que, por ley, **ejercen los padres sobre los hijos no emancipados.**

- También señala el legislador, que tanto el ejercicio de los derechos de la patria potestad como la representación del hijo, incumbe de manera conjunta a ambos padres y, **en caso de faltar uno de estos, dicha potestad, será ejercida por el otro.**

- Ahora bien, por su parte el artículo 312 del CC., **señala que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, que puede ser voluntaria, legal o judicial.**

- Conforme al artículo 314, la emancipación legal se presenta en los siguientes casos:

- “1o. por la muerte real o presunta de los padres.*
- 2o. por el matrimonio del hijo.*
- 3o. por haber cumplido el hijo la mayor edad.*
- 4o. por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido”.*

- La emancipación judicial, se presenta cuando:

- 2a) Por haber abandonado al hijo.*
- 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
- 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. .*
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo [25](#) numeral 2 del Código Penal, que ordena.*

- Obsérvese entonces, que el fallecimiento de la progenitora por sí solo no emancipó a los niños, ya que la representación legal quedó entonces en cabeza de los progenitores.

- Ahora en cuanto al incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone como padres, esa circunstancia no los priva de la patria potestad de facto⁴, ya que se requiere decisión judicial que así lo determine, previo debate probatorio.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.

Cuando el menor adulto presente discapacidad mental absoluta, el curador actuará de la misma manera que el curador de una persona en dicha condición y estará obligado a solicitar la interdicción del pupilo a partir de la pubertad y en todo caso antes de llegar el pupilo a la mayoría de edad, so pena de responder por los eventuales perjuicios que se causen al pupilo o sus herederos.

PARÁGRAFO:

Los padres o el curador y el mismo menor adulto, podrán solicitar la designación de un consejero para el manejo de su peculio profesional y el Juez, de considerarlo procedente, decretará la inhabilitación sometiendo a las reglas pertinentes. Producida la inhabilitación, los padres o el curador hará las veces de consejero, a menos que el Juez a solicitud del menor adulto estime conveniente designar otro guardador que tendrá el carácter de administrador adjunto.

³ Código Civil Colombiano Art. 288

⁴ **De facto.** Loc. lat. (pron. [de-fáкто]) que significa literalmente 'de hecho', esto es, 'sin reconocimiento jurídico, por la sola fuerza de los hechos.

En este orden de ideas, debe aclarar los hechos de la demanda, a fin de determinar con **claridad que los niños se encuentran emancipados**, esto es, **que no están sometidos a patria potestad, que es la única circunstancia que autoriza la designación de guardador, de acuerdo con lo explicado.**

2. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, así como también, adosar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3. De conformidad con el artículo 5º Inciso 2 Ley 2213 de 2022. *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.* (negrilla fuera del texto).

En el poder allegado, la apodera indica el correo electrónico, abgjoiceroper@hotmail.com el cual no está registrado en **SIRNA**.

En consecuencia, debe registrar su correo electrónico en el SIRNA, por expresa disposición de la Ley 2213 de 2022, inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

4. Los anexos que se allegaron en copia no son claros y en algunos puntos quedaron ilegibles.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 31 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.